



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**MAGISTRADO PONENTE
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Radicación N° 23-001-31-10-001-2020-00101-01 Folio: 144

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la impugnación formulada por COLPENSIONES, contra el fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante el cual tuteló el derecho de petición de la accionante Albertina María Ramírez de Ballesta, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

II. CONSIDERACIONES

Con la acción de tutela se pretende que se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social; para el efecto pide que se ordene a COLPENSIONES resuelva de fondo la petición presentada el 27 de septiembre de 2019, consistente en solicitud de cumplimiento de sentencia de 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los

actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

A su vez, en auto A-165 de 2011 consideró:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que **cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso.** En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante[8]. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.[9]”

En el presente caso, se observa que se admitió la acción de tutela contra COLPENSIONES mediante auto de 16 de marzo de 2020; y, que mediante oficio 0430 de 16 de marzo de 2020 se procedió a notificar al presidente de COLPENSIONES sobre dicha admisión. Ahora, dicho oficio fue remitido a través de correo electrónico a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; empero, observa la sala una vez revisado el expediente electrónico remitido, que en los archivos pdf llamados 4,5,7,8 envió notificaciones consta un error detectado y señala que adjunto excede límite permitido y que no se pudo entregar el mensaje, lo

que da cuenta que no se notificó a COLPENSIONES de la admisión de la demanda de tutela. Situación distinta a lo ocurrido con el fallo de tutela, el cual se observa que si se notificó a la dirección de correo electrónica señalada y COLPENSIONES acusó el recibido del mismo. Asimismo lo planteó COLPENSIONES al impugnar el fallo y solicitar la nulidad de la acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada, esto es, que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, esta Sala se abstendrá de resolver sobre la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen.


TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes e infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y

podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado